

**Constancia Secretarial:** Ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo (demanda acumulada).

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicación 2019-00293**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 06 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

**EL RECURSO**

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha tenido toda la intención de cumplir las cargas procesales solicitadas por el Despacho, resaltando que este Estrado Judicial, no tuvo en cuenta las certificaciones de remisión de notificación al demandado en a partir del mes de enero de 2022, previo al auto de terminación.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 06 de julio de 2023, tiene vocación de prosperar, como quiera que la parte actora, intentó realizar las diligencias de notificación al pasivo.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Ahora bien, es menester resaltar que, el actor demostró mediante las solicitudes que obran en la demanda principal (pdf.18-37), lograr la integración del contradictorio, lo cual acontecía previo al auto de terminación, y pese a que las diligencias de notificación arrojaron resultado negativo y otras contienen certificados con resultado positivo,

pero las mismas no fueron tenidas en cuenta, le correspondía al Despacho tener presente la intención de lograr la integración del contradictorio, lo cual demuestra que, la parte interesada, actuó con diligencia pese a la complejidad de lograr materializar las notificaciones pertinentes.

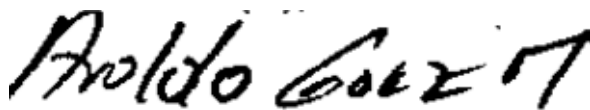
3.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, debía tenerse en cuenta la intención, anexos y pruebas para lograr el contradictorio. Sin embargo, se requerirá nuevamente a la parte actora para que remita de manera organizada, las diligencias de notificación, de los demandados, junto con sus anexos respectivos, certificados de acuse de recibido y juramento por medio del cual indique la manera como obtuvo el canal digital de los demandados, si la notificación es por medio del art.8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto todos los soportes y lineamientos contemplados en el art. 291 y 292 del C.G.P., además de resaltar nuevamente las direcciones físicas y electrónicas de los señores Rafael Eduardo Ariza Hoenigsberg y Francisco Castellanos Verdugo.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 06 de julio de 2023, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

PRIMERO. – Dejar sin valor ni efecto lo dispuesto en auto de fecha 06 de julio de 2023.

SEGUNDO. – Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días remita de manera organizada, las diligencias de notificación, de los demandados, junto con sus anexos respectivos, certificados de acuse de recibido y juramento por medio del cual indique la manera como obtuvo el canal digital de los demandados, si la notificación es por medio del art.8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto todos los soportes y lineamientos contemplados en el art. 291 y 292 del C.G.P., además de resaltar nuevamente las direcciones físicas y electrónicas de los señores Rafael Eduardo Ariza Hoenigsberg y Francisco Castellanos Verdugo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 064 del 01 DE  
DICIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755caef492d33becb12a9586ec416fe6e64327e99ab04fe5ab781f0c5de5d736**

Documento generado en 29/11/2023 08:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**